



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio No. 077

- Radicación:** 76001-33-33-006-2022-00180-00
- Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
- Demandante:** AMPARO DEL SOCORRO SANTACOLOMA AGUIRRE
notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com
laurapulido@lopezquinteroabogados.com
amsame24@hotmail.com
- Demandados:** Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-FOMAG
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
fomag@fiduprevisora.com.co
Departamento del Valle del Cauca – Secretaría de Educación
njudiciales@valledelcauca.gov.co

Ha regresado a Despacho el asunto de la referencia con el propósito de decidir sobre la admisión de la demanda interpuesta por la señora Amparo del Socorro Santacoloma Aguirre en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho laboral, a través de la cual demanda la nulidad del acto administrativo ficto del 13 de noviembre de 2021 que ha surgido a través del silencio administrativo negativo frente a solicitud radicada ante la parte demandada el día 13 de agosto de 2021, por medio del cual se solicitó el reconocimiento y pago de la sanción de mora establecida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 (consignación extemporánea en el respectivo fondo pensional de las cesantías causadas en el año 2020), equivalente a un día de salario por cada día de retardo y, asimismo, el reconocimiento y pago de la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías causadas en el año 2020, según las previsiones del artículo 1° de la Ley 52 de 1975, Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, equivalente al valor que por dichos intereses se pagó en el año 2021 (causados en el año 2020).

Previamente, este Despacho por medio de auto de sustanciación No. 1344 del 15 de noviembre de 2022¹, requirió a la parte demandante y al Departamento del Valle del Cauca para que se sirvieran aportar la prueba o certificación con corte a

¹ Índice No. 6 en SAMAI.

la presentación de la demanda, del último lugar donde la señora Amparo del Socorro Santacoloma ejerce o ejerció como docente, así como también, copia completa del extracto de los intereses a las cesantías expedido el 13 de octubre de 2021 por el FOMAG.

En cumplimiento de lo anterior, la parte demandante en correo electrónico del 27 de enero de 2023², allega certificación de fecha 19 de diciembre de 2022, así

14/12/22, 12:55

Untitled Page



SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA
890399029-5
No.2223

CERTIFICA:

Que revisados los registros de planta en el aplicativo Humano de: SANTACOLOMA MEJIA AMPARO DEL SOCORRO identificado con C.C. número 29770572 expedida en Roldanillo (Val),, ingresó a esta entidad en los siguientes periodos:

Del 01/02/1979 al 01/02/2021. Desempeñó el cargo de Coordinador grado 14, en el(la) IE NORMAL SUPERIOR JORGE ISAACS, en la ciudad de Roldanillo (Val), con tipo de nombramiento Propiedad, con una asignación básica mensual de 4.398.643 e ingresos adicionales por 0.

Del 01/03/1976 al 31/12/1976. Desempeña el cargo de Docente de aula grado 04, en el(la) IE BELISARIO PEÑA PIÑEIRO, en la ciudad de Roldanillo (Val), con tipo de nombramiento Provisional Vacante Temporal, con una asignación básica mensual de 4.270 e ingresos adicionales por 0.

Se expide solicitud del interesado en Cali (Val), a los 19 días del mes 12 de 2022 para respuesta SAC VDC2022ER011430.

Sandra Milena Cerón Jara
SANDRA MILENA CERÓN JARA
Profesional Especializada
Líder de Talento Humano

Elaboro: MARIA C BEDOYA
Reviso: MARIA F GARCIA E
Aprobó: SANDRA MILENA CERÓN JARA



Una vez revisada la demanda, se advierte que no es de competencia de esta célula judicial por razón del territorio.

Al respecto, debe reiterarse lo relativo a la determinación de la competencia por razón del territorio, según lo reseñado en el artículo 156 del CPACA (modificado por el artículo 31 de la ley 2080 de 2021), norma cuyo tenor literal enseña:

² Índice No. 10 en SAMAI.

«**Artículo 156.** Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

...

3. **En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.**

Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar» (Se resalta).

En esta dirección, el Despacho debe aclarar que da aplicación a la Ley 2080 de 2021, como quiera que para el primer reparto que se surtió ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca (15 de febrero de 2022)³, ya se encontraban vigentes las modificaciones introducidas por la Ley 2080 de 2021 al CPACA, en virtud de lo dispuesto en el artículo 86 de aquella ley:

«ARTÍCULO 86. RÉGIMEN DE VIGENCIA Y TRANSICIÓN NORMATIVA. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.

De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.» (negrilla y subrayado del Despacho).

Así pues, se tiene que la Ley 2080 de 2021 entró en vigencia a partir de su publicación en el Diario Oficial No. 51.568 del 25 de enero de 2021, y con ello, se entiende que las demandas presentadas un año después (25 de enero de 2022) se supeditarían a este nuevo régimen de competencias.

Aclarado lo anterior, debe decirse que a partir de la lectura de tal certificación en la que se hace constar que la demandante se desempeñó como coordinadora Grado 14 en el I.E. Normal Superior Jorge Isaacs con sede en Roldanillo (Valle del Cauca), se logra colegir que este es el último lugar donde prestó los servicios en los términos que trae el reseñado artículo 156 del CPACA.

En tal sentido, es preciso traer a colación lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020, por medio del cual se ajusta el mapa judicial de la Jurisdicción de los Contencioso Administrativo, que derogó entre otros, los

³ Índice No. 2 en SAMAI, Descripción del Documento «8_».

Acuerdos No. PSAA06-3806 de 2006 y PSAA06-3321 de 2006 y dispuso que el Circuito Judicial Administrativo de Cartago tiene comprensión territorial, entre otros municipios, en el de **Roldanillo**, así:

26.4. **Circuito Judicial Administrativo de Cartago**, con cabecera en el municipio de Cartago y con comprensión territorial en los siguientes municipios:

- Alcalá
- Ansermanuevo
- Argelia
- Bolívar
- Caicedonia
- Cartago
- El Águila
- El Cairo
- El Dovio
- La Unión
- La Victoria
- Obando
- **Roldanillo**
- Ulloa
- Sevilla
- Toro
- Versalles
- Zarzal

En este orden de ideas, y en atención a las disposiciones citadas, este Despacho no es territorialmente competente para conocer del presente medio de control, debiendo en consecuencia remitir el respectivo expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Cartago (Reparto), con comprensión territorial en el municipio de Roldanillo, último lugar donde prestó sus servicios la demandante.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

Primero. DECLARAR la falta de competencia de este Juzgado para el conocimiento del presente proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo. En firme el presente proveído, por Secretaría remítase el expediente a los **Juzgados Administrativos del Circuito de Cartago (Valle del Cauca) (Reparto)**, para lo de su competencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN

Afra

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio No. 076

Radicación: 76001-33-33-006-2022-00167-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Tributario
Demandante: FUMICONTROL GESTIÓN AMBIENTAL S.A.S.
(NIT 900.228.522-8)
lozadacanomiguel@gmail.com
cadministrativa@fumicontrol.com.co
controlplagas@fumicontrol.com.co
Demandado: Distrito Especial de Santiago de Cali
notificacionesjudiciales@cali.gov.co

Pasa a Despacho el proceso de la referencia, el cual fue inadmitido mediante Auto interlocutorio No. 860 del 16 de noviembre de 2022¹, que señaló como falencia:

«Una vez revisada la demanda, el Despacho de vela que presenta las siguientes falencias:

1. No se aporta un ejemplar de la Resolución No. 4131.041.21.211678 del 14 de septiembre de 2021, por medio de la cual el Distrito Especial de Santiago de Cali le impone una sanción por no declarar a la sociedad demandante, así como tampoco, la constancia de su notificación, publicación o comunicación, según sea el caso.

Conforme a esto, es necesario que la parte demandante allegue dicho acto administrativo, el cual también es objeto de la demanda, así como la constancia de su notificación, publicación o comunicación, según corresponda, tal como lo dispone el artículo 166, numeral 1 del CPACA.

Teniendo en cuenta lo anterior, es necesario que la parte demandante proceda a complementar los anexos de su demanda conforme a lo previamente expuesto» (negrilla original).

La parte demandante presentó escrito y anexos el 30 de noviembre de 2022², esto es, dentro del término legal para ello (corrido entre el 22 de noviembre de 2022 y el 5 de diciembre de 2022³, en consideración a que la notificación por estado se surtió el 17 de noviembre de 2022⁴), a través del cual señala que subsana la demanda.

En efecto, el Despacho observa que entre los anexos aportados se encuentra la Resolución No. 4131.041.21.211658 del 14 de septiembre de 2021⁵ «POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE SANCION POR NO DECLARAR» y la constancia de su

¹ Índice 4 en SAMAI.

² Índice 7 en SAMAI.

³ En cuanto a los días 18 y 21 de noviembre de 2022 se da aplicación a la Ley 2080 de 2021 (ver constancia secretarial en el índice 8 en SAMAI).

⁴ Índice 7 en SAMAI.

⁵ Índice No. 7 en SAMAI, Descripción del Documento «24».

notificación el 23 de septiembre de 2021 a la parte demandante por intermedio de la empresa *Domina (Entrega Total)*⁶.

Así las cosas, el Despacho colige que las causas que le dieron lugar a la inadmisión se encuentran superadas, motivo por el cual, procederá a la admisión del presente medio de control, teniendo en cuenta que el Juzgado es competente para su conocimiento en razón al factor territorial⁷ (el Distrito Especial de Cali fue el lugar donde se dio el hecho originario de la sanción por no declarar el impuesto de industria y comercio del año gravable 2019) y por la cuantía⁸ (hasta 500 smmv = \$180'642.200 como valor de la sanción reconocida en la Resolución No. 4131.040.21.1.0111 del 30 de marzo de 2022 [por la cual se resuelve el recurso de reconsideración]), y al reunir la demanda los requisitos establecidos en los artículos 162 (modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021) y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR el medio de control denominado nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por FUMICONTROL GESTIÓN AMBIENTAL S.A.S. en contra del Distrito Especial de Santiago de Cali.

SEGUNDO. NOTIFICAR por estado esta providencia a la parte demandante por estado, de conformidad con el numeral 1° del artículo 171 y el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 50 de la ley 2080 de 2021.

TERCERO. NOTIFICAR personalmente esta providencia a: i) la entidad demandada y ii) al Ministerio Público de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 171 y los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO. Córrese traslado a la entidad demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días (art. 172 de la Ley 1437 de 2011), término dentro del cual pueden contestar la demanda, proponer excepciones, aportar y solicitar pruebas, llamar en garantía, allanarse a la demanda y proponer demanda de reconvención.

⁶ Índice No. 7 en SAMAI, Descripción del Documento «25».

⁷ Numeral 8° del artículo 156 del CPACA

⁸ Numeral 3° del artículo 155 del CPACA y en concordancia con el artículo 157 *ibidem*:

«ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. <Artículo modificado por el artículo 32 de la Ley 2080 de 2021. Consultar régimen de vigencia y transición normativa en el artículo 86. El nuevo texto es el siguiente:> Para efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ella pueda considerarse la estimación de los perjuicios inmateriales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen.
(...)

En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.» (negrilla y subrayado del Despacho).

Se advierte que el término de traslado de la demanda se empezará a contabilizar a partir del día posterior a los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos de notificación personal.

QUINTO. La entidad demandada en el término para contestar la demanda **DEBERÁ** allegar el expediente administrativo de forma digital que contenga los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso y que tenga en su poder.

La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado (art. 175 parágrafo 1º de la Ley 1437 de 2011).

SEXTO. Se advierte que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3º de la Ley 2213 de 2022 y artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones a través de medios tecnológicos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado Electrónicamente)

JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Afra

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Auto Sustanciación N° 091

PROCESO: 76001 33 33 006 2022 00291 00
ACCION: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
DEMANDANTE: Nancy María Villa Restrepo
adarveabogados@hotmail.com
edwinmoncada83@gmail.com

DEMANDADO: Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones
notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

Ha pasado a Despacho el asunto de la referencia con el propósito de decidir sobre la admisión de la demanda interpuesta por la señora Nancy María Villa Restrepo en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, con el fin de que *“revoque la resolución 86939 del 28 de marzo de 2022, mediante la cual COLPENSIONES revocó la resolución 123997 del 10 de abril de 2014 que concedió la sustitución pensional, que revocada la resolución se cancele el retroactivo; que se ordene a Colpensiones que, con la contestación de la demanda, anexe copia de la caratula pensional, para evidenciar lo dicho en la demanda. Que de conformidad con la revocatoria de la resolución 86939 del 28 de marzo del 2022, se ordene a COLPENSIONES reanudar el pago de la mesada pensional”*

Ahora, previo al examen de admisibilidad del presente medio de control y en atención a que no se tiene certeza de lo acontecido con la resolución y posterior trámite notificadorio del recurso de reposición y/o subsidiario de apelación interpuesto por la parte actora en contra de la mentada Resolución No. 86939 del 28 de marzo de 2022, toda vez que si bien la parte accionante aduce en el escrito de su demanda que a la fecha no se ha dado respuesta al medio de defensa interpuesto, una vez consultado dicho trámite ante el portal electrónico de la entidad demandada, ésta indica que dicho petitum ya fue resuelto¹, de ahí que surja necesario requerir del representante legal de la entidad accionada para que con destino a este Despacho allegue el expediente administrativo de forma digital que contenga los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso y que tengan en su poder.

¹ <https://sede.colpensiones.gov.co/tramite/updInfo/39/476>

La información deberá ser remitida al correo electrónico adm06cali@cendoj.ramajudicial.gov.co

sede.colpensiones.gov.co/tramite/updInfo/39/476

Transparencia y acceso información pública Atención y servicios a la ciudadanía Participa Servicios **Colpensiones Digital**

Inicio > Mis trámites > Estado de tu solicitud

Trámites y servicios

- Certificados
- Consultas
- Envía tu Historia Laboral a tu correo electrónico
- Estado de tu solicitud
- Simuladores
- Trámites

Estado de tu solicitud

Tu solicitud de PQR, radicada bajo el número **2022_9859243** del **19/07/2022**, se encuentra en el siguiente estado:



Solicitud atendida

Última fecha de actualización 19/07/2022

Para lo anterior, se conmina al representante legal de Colpensiones para que en un término no superior a diez (10) días contados a partir de la notificación del presente requerimiento, dé respuesta a lo pedido.

Por otro lado, brilla por su ausencia el poder otorgado al profesional del derecho que en nombre de la señora Villa Restrepo ha radicado el presente medio de control, por tanto se le conmina para que acredite la representación jurídica que aduce tener, situación que impide el debido reconocimiento de personería, aunque ello será objeto de pronunciamiento al momento de proveer sobre la admisión de la demanda.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

Primero. Previo a proveer sobre la admisión o inadmisión de la demanda, se ordena **REQUERIR** del representante legal de la entidad accionada Colpensiones para que con destino a este Despacho allegue el expediente administrativo de forma digital que contenga los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso y que tengan en su poder. La información deberá ser remitida al correo electrónico adm06cali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Para lo anterior se conmina a la accionada para que en un término no superior a **diez (10) días** contados a partir de la notificación del presente requerimiento, de respuesta a lo pedido.

Segundo. Abstenerse de reconocer personería judicial al apoderado judicial de la parte actora por el motivo ya argüido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Aol

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio No. 078

RADICADO: 760013333006 2022 00279-00
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Tributario
DEMANDANTE: World Sports Management S.A.S
cuatinconsultores@gmail.com

DEMANDADO: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN
notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co

Ha pasado a Despacho el asunto de la referencia con el propósito de decidir sobre la admisión de la demanda interpuesta, a través de apoderado judicial, por la sociedad World Sports Management S.A.S. contra la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, con el fin de que se declare lo siguiente:

“(…) 2.1 Que es nula la Resolución No. 001995 de octubre 31 de 2022, por medio de la cual se negó la declaratoria del Silencio Administrativo Positivo del recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución No. 000303 de febrero 17 de 2022 (Prueba No. 4 con 12 folios 143 a 154 de la demanda);

2.2 Como consecuencia de la anterior declaración, a título de restablecimiento del derecho, decretar:

- La operancia del silencio administrativo positivo a favor de mi poderdante respecto al recurso de reconsideración interpuesto el 25 de marzo de 2022 contra la Resolución No. 000303 de febrero 17 de 2022 expedida por la División Gestión de Fiscalización y Liquidación Aduanera de la Dirección Seccional de Aduanas de Cali, por medio de la cual se corrigen las declaraciones de importación presentadas por los años 2018 y 2019.

- Sin efecto alguno la actuación administrativa integrada por la Resolución No. 000303 de febrero 17 de 2022, por medio de la cual se profiere liquidación oficial de corrección, y la Resolución No. 001368 del 27 de julio de 2022, proferida por la División Gestión Jurídica de la Dirección de Seccional de Aduanas de Cali, por la cual se da respuesta al recurso de reconsideración interpuesto por la Sociedad;

- La firmeza de las siguientes declaraciones de importación:

Auto Adhesivo Declaración Importación	No. Formulario	Fecha
51101050065555	882018000023950-5	23/02/18
51101050065562	882018000023951-2	23/02/18
07217320064613	032018000987047-6	25/06/18
07829320048441	882018000132122-0	18/09/18
07829320048459	882018000132128-4	18/09/18
07829270129832	882018000136114-1	29/09/18
07829330042161	882018000136115-7	29/09/18
07829270129825	882018000136113-2	29/09/18

07829350048539	882018000165202-3	28/11/18
07829350048546	882018000165203-0	28/11/18
51153050121201	882019000022064-0	22/02/19
51153050121217	882019000022065-8	22/02/19
07829370011741	882019000023848-2	27/02/19
07829370011732	882019000023849-1	27/02/19
07812260213505	882019000042169-0	10/04/19
07829350048578	882019000043329-7	12/04/19
07829350048585	882019000043330-5	12/04/19

- Que mi poderdante no se encuentra obligada a cancelar suma alguna por los mayores aranceles, IVA y sanciones por corrección determinados oficialmente en las referidas declaraciones.

42.2. SUBSIDIARIAS

Declarar que:

2.1 Que es nula la Resolución No. 000303 de febrero 17 de 2022, por medio de la cual se profiere liquidación oficial de corrección, expedida por la División Gestión de Fiscalización y Liquidación Aduanera de la Dirección Seccional de Aduanas de Cali a nombre de WORLD SPORTS MANAGEMENT S.A.S. con NIT. 900.641.331-8 por las declaraciones de importación presentadas por los años 2018 a 2019 (Prueba No. 2 con 46 folios 81 a 126 de la demanda);

2.2 Que es nula la Resolución No. 001368 del 27 de julio de 2022, proferida por la División Gestión Jurídica de la Dirección de Seccional de Aduanas de Cali, por la cual se resuelve el recurso de reconsideración confirmando la Resolución No. 000303 de febrero 17 de 2022. (Prueba No. 3, folios 127 a 142 de la demanda);

2.3 Que, como consecuencia de lo anterior, a título de restablecimiento del derecho, declarar:

a) La firmeza de las siguientes declaraciones de importación presentadas por los años 2018 y 2019:

Auto Adhesivo Declaración Importación	No. Formulario	Fecha
51101050065555	882018000023950-5	23/02/18
51101050065562	882018000023951-2	23/02/18
07217320064613	032018000987047-6	25/06/18
07829320048441	882018000132122-0	18/09/18
07829320048459	882018000132128-4	18/09/18
07829270129832	882018000136114-1	29/09/18
07829330042161	882018000136115-7	29/09/18
07829270129825	882018000136113-2	29/09/18
07829350048539	882018000165202-3	28/11/18
07829350048546	882018000165203-0	28/11/18
51153050121201	882019000022064-0	22/02/19
51153050121217	882019000022065-8	22/02/19
07829370011741	882019000023848-2	27/02/19
07829370011732	882019000023849-1	27/02/19
07812260213505	882019000042169-0	10/04/19
07829350048578	882019000043329-7	12/04/19
07829350048585	882019000043330-5	12/04/19

b) Que a mi poderdante no le corresponde liquidar suma adicional a las determinadas por concepto de aranceles, IVA y sanciones”

Una vez revisada la demanda, se advierte que la misma no cumple con los presupuestos normativos para su admisión, por los siguientes motivos:

1. No cumple con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que al tenor señala:

*“8. El demandante, al presentar la demanda, **simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados**, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. **Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación**. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.” (Negrilla y subrayado fuera del texto original)

De acuerdo con lo anterior, se tiene que de la revisión del escrito de la demanda presentada mediante mensaje de datos y sus anexos, no se observa que la parte demandante haya dado cumplimiento a lo ordenado en la norma trascrita, toda vez que no obra constancia del envío por medio electrónico de la demanda y sus anexos a la entidad accionada, al correo electrónico destinado para notificaciones judiciales, omisión que conlleva a la inadmisión de la demanda.

Por lo expuesto, se procederá a inadmitir la demanda, con el fin de que la parte demandante subsane las falencias enunciadas, en un término de diez (10) días so pena de rechazar la demanda (art. 170 C.P.A.C.A.).

Debe recordarse que el deber previsto en el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, también debe cumplirse respecto del escrito de subsanación de la demanda.

Finalmente, en atención a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 162 y artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificados por los artículos 35 y 46 de la Ley 2080 de 2021 respectivamente, se tiene como canal digital elegido por el apoderado de la parte demandante el correo: cuatinconsultores@gmail.com, citado en la demanda, por tal razón y en concordancia con el artículo 78 numeral 5º del Código General del Proceso, cualquier notificación se entenderá surtida válidamente a través de este, advirtiendo el deber que le asiste de informar cualquier cambio al respecto.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

Primero. INADMITIR la demanda interpuesta por la sociedad World Sports Management S.A.S. contra la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, por las razones expuestas.

Segundo. ORDENAR a la parte demandante que subsane las deficiencias referidas dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este auto.

Tercero. Atender igualmente lo previsto en el numeral 8º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 respecto del escrito de subsanación de la demanda.

Cuarto. RECONOCER personería judicial para que represente a la parte demandante a la abogada Nina Amparo Cuatín Peña, identificada con cedula de ciudadanía No. 31.579.170 y T.P. No. 244.411 del C.S.J. en los términos del poder conferido.

Quinto. TENER como canal digital elegido por el apoderado de la parte demandante el correo: cuatinconsultores@gmail.com , citado en la demanda, en atención a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 162 y artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificados por los artículos 35 y 46 de la Ley 2080 de 2021 respectivamente; por tal razón y en concordancia con el artículo 78 numeral 5º del Código General del Proceso, cualquier notificación se entenderá surtida válidamente a través de este, advirtiendo el deber que le asiste de informar cualquier cambio al respecto.

Sexto. Se advierte que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones a través de medios tecnológicos.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Aol

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>